



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 027 -2020-GDUAAAT-GM/MPMN

Moquegua, 21 FEB 2020

**VISTOS:** el recurso de apelación con expediente N° 1921070 de fecha 11 de junio del 2019 interpuesto por el señor RICARDO ZENON PACHECO CHOQUE contra la Resolución de Sub Gerencia N° 163-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 16 de mayo del 2019; el informe N° 522-2019-SGTSV/GDUAAAT/GM7MPMN y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el administrado RICARDO ZENON PACHECO CHOQUE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 163-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 16 de mayo del 2019 y notificada en forma personal el día 21 de mayo del 2019 la cual resuelve declarar INFUNDADA la Solicitud de Nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 072694 de fecha 28 de marzo del 2019 tipificada como M.01;

Que, el recurrente aduce en su peticitorio i) que, de acuerdo al Acta de Intervención Policial N° 178/UNEME se le impuso la infracción de manera arbitraria y sin medios probatorios; ii) que, no se le puede imponer la sanción solo con la presunción de que se está cometiendo la infracción; iii) que, fue intervenido fuera del lugar del accidente de tránsito, y que fue abordado por los efectivos policiales en la calle Ilo y Libertad; iv) que, el vecino del lugar JUAN COPA CORI no pudo identificar al conductor del vehículo según refiere el Acta de Entrevista Personal;

Que, mediante el expediente N° 1921070 de fecha 11 de junio del 2019 formula Apelación, cuyos fundamentos de hecho y derecho NO DESVIRTÚAN NI ENERVAN LA SANCIÓN impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 163-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 16 de mayo del 2019 puesto que el administrado no ofreció nueva prueba.

Que, según obra el expediente analizado se tiene el Acta de Entrevista Personal realizado el día 28 de marzo del 2019 a la persona de JUAN COPA CORI en calidad de testigo de los hechos donde detalla que se encontraba en el interior de su domicilio cuando escucho un fuerte impacto y al salir encontró el vehículo de color blanco quien habría chocado contra un poste; del vehículo descendió una persona de sexo masculino, de 1.70 aprox., contextura delgada quien se encontraba en aparente estado de ebriedad. Posteriormente se comunicó con el 105 tomando la placa del vehículo X3W-139. Al llegar los efectivos policiales al lugar de los hechos el presunto conductor se encontraba por inmediaciones del lugar, alejándose del vehículo;

Que, el resultado del informe de Dosaje Etílico N 0038-0001247 arroja **positivo 1.10 g/l**; Asimismo, consta en el Acta de Intervención Policial donde indica que el administrado fue encontrado en la intersección de la calle Ilo con Libertad y este al notar la presencia de los efectivos policiales intento esconderse, al realizarle registro personal se le encontró los documentos tales como: Certificado de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Inspección Técnica Vehicular, Licencia de Conducir, SOAT y Tarjeta de Propiedad del vehículo retenido anteriormente.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, dice que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito deben contener como mínimo, los siguientes campos: fecha de comisión de la presunta infracción; apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor; número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo: conducta infractora detectada; tipo y modalidad del servicio de transporte; información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; firma del conductor; observaciones: del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente y del conductor, agregando al final que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y sub numeral 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en lo referido a la diferente interpretación se ha analizado conforme a los fundamentos anteriores por lo que la apelación deviene en que no ha ofrecido nuevas pruebas que cambien la decisión de la autoridad competente, sino que se ha reafirmado en lo vertido de la Resolución de Sub Gerencia N° 163-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de mayo del 2019 por la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° 072694 tipificada como M.01 y en las cuestiones de infundada;

Que, los efectivos policiales están facultados a imponer papeletas de infracción al tránsito según indica el Decreto Supremo 028-2009-MTC en el inciso 4.1 del artículo IV Levantamiento de papeleta <<El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.>>

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2018-MPMN, de fecha 28 de diciembre del 2018, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve en su Artículo Primero modificar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con lo que en adelante la Gerencia de Desarrollo Urbano





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resolverá en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las sub gerencias a su cargo;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO ZENON PACHECO CHOQUE contra la Resolución de Sub Gerencia N° 163-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de mayo del 2019, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, Y UNA MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT VIGENTE** conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En mérito a lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se declara agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al administrado RICARDO ZENON PACHECO CHOQUE para su conocimiento y fines que estime conveniente.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**

